



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de octubre de 2019
C-108-19

Licenciado
Guido Alejandro Rodríguez Lugari
Fiscal General de Cuentas
Ciudad.-

Ref.: Cómputo de vacaciones proporcionales y vacaciones vencidas.

Señor Fiscal General:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante Nota **FGC-DS-312-19**, recibida en este Despacho el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual consulta lo siguiente: “*¿Deben computarse los días de vacaciones proporcionales a partir del mes siguiente al que debió hacer uso de su derecho a descanso el ex servidor o deben calcularse esas vacaciones incluyendo el mes en que debió tomar las vacaciones vencidas a las que tenía derecho, pero que, por necesidad del servicio, no pudo acogerse a las mismas?*”.

I. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Somos de la opinión, que si un ex servidor público no hubiese hecho uso del periodo de vacaciones (*30 días*) al que tuvo derecho luego de once (11) meses continuos de trabajo, se le reconocerán las vacaciones proporcionales a partir del día siguiente en que finalizaría dicho período de descanso (*vacaciones vencidas*) que no fue acogido por el servidor público, mismas que deberán ser calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días efectivamente trabajados.

II. Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Nuestro Código de Trabajo en cuanto al tema de las vacaciones¹, determina ciertas normas por las cuales se regirá la duración y remuneración de éstas, entre las cuales mencionaremos las siguientes:

- a) Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.

¹ Numerales 1 y 6 del artículo 54 del Código de Trabajo.

- b) Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo.

Se observa de lo anterior, que el trabajador tendrá derecho a hacer uso de 30 días de descanso en concepto de vacaciones una vez haya cumplido con once (11) meses continuos de trabajo calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días laborados y que en el caso de que la relación laboral finalice antes de perfeccionarse el derecho al plazo completo de descanso, se le pagarán los días de vacaciones proporcionales a los que tenga derecho el trabajador, es decir, un (1) día por cada once (11) días de trabajo.

Por otro lado, el artículo 796 del Código Administrativo en materia de vacaciones, dispone lo siguiente:

“**Artículo 796.** Derecho del empleado público a un mes de vacaciones.

Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, **tiene derecho después de once meses continuados de servicio a treinta días de descanso con sueldo.**

...

El empleado público, nacional, provincial o municipal que **después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.**

...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Se desprende con meridiana claridad del artículo transcrito, el descanso remunerado (30 días) al que tendrá derecho un funcionario como consecuencia directa de la prestación de servicios por 11 meses continuos. Adicionalmente, establece que aun cuando el servidor público sea separado del cargo, tiene derecho a que se le pague el mes de salario correspondiente al descanso, en caso de que no hubiese hecho uso de ese derecho al momento de su separación, sea esta por renuncia o remoción.

Por su parte, el artículo 95 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, sobre el descanso anual remunerado, establece lo siguiente:

“**Artículo 95.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

...”

Se observa claramente, que el descanso remunerado denominado vacaciones, es un derecho irrenunciable de todo servidor público, de modo que, en condiciones regulares, el trabajador hará uso del derecho a vacaciones después de once (11) meses continuos de trabajo, es decir que el pago de éstas corresponde directamente al periodo en que el derecho se produjo, como consecuencia de la prestación de un servicio remunerado por una suma determinada.

Igualmente, el artículo 95 *ut supra* citado, contempla la posibilidad del pago de vacaciones proporcionales, a razón de un (1) día de descanso remunerado por cada once (11) días de trabajo, que indudablemente guarda estricta relación con la remuneración recibida por el funcionario durante el tiempo de servicio efectivamente prestado previo al goce y pago del descanso remunerado.

Adicionalmente, el artículo 97 del ya citado Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, señala que “En caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelarle las vacaciones vencidas y las proporcionales en un término no mayor de treinta días a partir de la fecha efectiva de su retiro.”

En concordancia con las normas previamente citadas, el artículo 71 de la Resolución N° FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018, por la cual se reforman algunos artículos y se aprueba el Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas, determina que **para efecto del cómputo de las vacaciones, éstas comenzarán a contarse a partir del primer día de inicio de labores, a razón de un (1) día por cada (11) días laborados.**

De lo anteriores planteamientos, a nuestro criterio se dependen los siguientes aspectos en cuanto al derecho de vacaciones, vacaciones vencidas y proporcionales:

a) Con relación a los *servidores públicos activos*:

- Tendrán derecho después de once (11) meses continuos de servicio, al descanso anual (*vacaciones*) que será de treinta (30) días,
- Éstos generaran vacaciones proporcionales por días de trabajo efectivamente servido y serán calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo mientras se mantenga laborando.

b) Respecto a los *ex servidores públicos*, éstos tendrán derecho a:

- Que la institución le cancele el monto de las vacaciones vencidas no pagadas, adquiridas después de once (11) meses continuos de trabajo.
- El reconocimiento y cómputo de las vacaciones proporcionales correspondientes, mismas que deberán ser calculas a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido.

Como resultado de las consideraciones que anteceden y el tema medular de su consulta, este Despacho es del criterio, que si un ex servidor público no hubiese hecho uso del periodo de vacaciones (30 días) al que tuvo derecho luego de once (11) meses continuos de trabajo, se le reconocerán las vacaciones proporcionales a partir del día siguiente en que finalizaría dicho período de descanso (*vacaciones vencidas*) que no fue acogido por el servidor público, mismas que deberán ser calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días efectivamente trabajados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**